

DGRE-0188-DRPP-2023. - DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS. San José, a las nueve horas con veintinueve minutos del nueve de junio de dos mil veintitres.

**Diligencias de inscripción del partido Nuestra Metrópoli, por el cantón Central, de la provincia de Cartago.**

### **RESULTANDO**

1. Mediante oficio n.º PNM-0004-2023 de fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, presentado el mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de esta Dirección General, el señor Gustavo Adolfo Machado Loría, cédula de identidad n.º 304170858, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Nuestra Metrópoli, presentó la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** protocolización del acta de la asamblea superior celebrada el día veintiocho de enero del año dos mil veintitrés; **b)** un total de cincuenta y cuatro (54) fórmulas de adhesión; y **c)** copia del estatuto del partido político, aprobado y ratificado en la asamblea cantonal celebrada en fecha veintiocho de enero de los corrientes.
2. Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 388-2023 del partido Nuestra Metrópoli, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva esta Dirección y que se encuentra en custodia del Departamento de Registro de Partidos Políticos (en adelante DRPP), se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** De conformidad con lo inserto en el acta ciento cuarenta y tres, del protocolo de la notaria pública Damaris González Durán, se tiene que en fecha tres de enero del año dos mil veintitrés, el partido Nuestra Metrópoli, por el cantón Central, de la provincia de Cartago, celebró su asamblea constitutiva (*ver documento digital n.º 255-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Que en fecha veintiocho de enero del año dos mil veintitrés, la agrupación política celebró *-de manera presencial-* la asamblea cantonal, a efectos

de aprobar y ratificar sus estatutos y conformar sus estructuras partidarias. Dicha asamblea contó con el quórum de ley establecido, por cuanto, se hicieron presentes trece ciudadanos electores del cantón y fue debidamente fiscalizada por la señora Ana Catalina Fernández Ulate, funcionaria de estos Organismos, quien en fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, presentó ante el DRPP, el informe correspondiente (*ver documento digital n.º 1152-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Mediante certificación del día catorce de febrero del presente año, el Departamento Electoral indicó que de conformidad con el estudio realizado por la *Sección de Padrón Electoral*, se determinó que según las fórmulas de adhesión presentadas por la agrupación política, aparecían correctamente inscritas cuatrocientos sesenta (460) adhesiones (*ver documento digital n.º 1482-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Mediante resolución DGRE-0055-DRPP-2023 de las siete horas veintiocho minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, esta Dirección previno al partido Nuestra Metrópoli sobre las inconsistencias y omisiones detectadas en sus estatutos, hojas de adhesión presentadas y nombramientos de la estructura superior, ratificados en Asamblea Superior del veintiocho de enero del presente año, para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, se sirviera subsanar según lo ordenado (*ver resolución n.º DGRE-0055-DRPP-2023, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **e)** La resolución DGRE-0055-2023 de referencia fue comunicada al correo electrónico del partido político el día veintitrés de marzo de los corrientes, teniéndose por notificada el día hábil siguiente, es decir el veinticuatro del mismo mes y año, razón por la cual el plazo de quince días hábiles conferido al partido político para que subsanara las inconsistencias y omisiones estatutarias y orgánicas advertidas venció el día veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés (*ver resolución n.º DGRE-0055-DRPP-2023, reporte de comunicación y certificación Rpost., almacenados en el Sistema de Información Original*); **f)** En fechas dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, correspondientes a las ediciones números ochenta y siete al noventa y uno, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (*ver Edictos almacenados en el Servidor institucional*); y **g)** Dentro del plazo otorgado al

efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (*ver expediente físico y digital n.º 388-2023 del partido Nuestra Metrópoli*).

**II.- HECHOS NO PROBADOS:** Que el partido Nuestra Metrópoli subsanara en tiempo, las inconsistencias advertidas mediante la resolución n.º DGRE-0055-DRPP-2023 de las siete horas veintiocho minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**III.- FONDO:** El Código Electoral (*Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009*) establece en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral. Esas normas disponen que tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de cincuenta ciudadanos *-siempre y cuando sean electores del cantón respectivo-* podrán concurrir ante notario público para que éste inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente, la cual deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del Comité Ejecutivo Provisional y los estatutos provisionales de la agrupación (*artículo cincuenta y dos del Código Electoral*).

Será este Comité Ejecutivo Provisional quien tendrá que tomar las medidas y acciones necesarias para integrar de manera completa, a través de la convocatoria a una asamblea cantonal (*superior*) los órganos partidarios y acordar sus estatutos definitivos o ratificar los plasmados en el acta constitutiva (*artículo cincuenta y nueve del Código Electoral*) y en paralelo avanzar con la recolección de las adhesiones necesarias; todo lo anterior, como requisito indispensable para la ulterior inscripción. Por último, el presidente del Comité Ejecutivo Provisional, deberá solicitar a esta Dirección General la inscripción de la agrupación política dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea cantonal, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente ratificados o aprobados por la asamblea cantonal; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas (500) adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido (*artículo sesenta, inciso e) del Código Electoral*).

Obsérvese que, de conformidad con el marco normativo expuesto, aunado a los hechos que esta Dirección General ha tenido por demostrados, se colige que el partido Nuestra Metrópoli, presentó en fecha seis de enero del presente año el acta de la asamblea constitutiva celebrada el día tres del mismo mes y año, en la que consta la confluencia de cincuenta personas correctamente inscritas como electoras del cantón Central, de la provincia de Cartago.

En fecha veintiocho de enero del presente año, el partido político de cita celebró la asamblea cantonal, aprobando sus estatutos definitivos y designando los cargos propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y de Alzada y la fiscalía; por lo que en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, el partido político presentó la solicitud formal de inscripción, actuación que llevó a esta Dirección General a la verificación integral de los estatutos y las designaciones de las estructuras partidarias, así como a la revisión de las adhesiones presentadas.

Dicho estudio determinó la existencia de una serie de incongruencias, dentro de las cuales se observan omisiones normativas, contradicciones estatutarias, disposiciones incompatibles con el ordenamiento jurídico electoral, designaciones improcedentes y una cantidad insuficientes de adhesiones; inconsistencias que fueron notificadas al partido Nuestra Metrópoli, mediante la resolución n.º DGRE-0055-DRPP-2023 de las siete horas veintiocho minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, según se esgrime a continuación.

#### **A- De las inconsistencias del estatuto partidario.**

En relación con las inconsistencias y omisiones referidas al cuerpo normativo interno del partido Nuestra Metrópoli, mediante la resolución de referencia se advirtió expresamente lo siguiente:

*“(...) En primera instancia, se observa que el partido Nuestra Metrópoli omitió incorporar al acta protocolizada de su Asamblea Superior, lo concerniente a la totalidad del texto estatutario; por lo que, en el momento de subsanar las inconsistencias que se dirán, como parte de ello, deberá la agrupación política presentar ante esta Dirección su estatuto partidario de manera protocolizada, incluyendo todos los aspectos del estatuto y las estructuras superiores.*

*Artículo dos, respecto a la circunscripción, deberá indicarse expresamente en el texto estatutario que, la agrupación política estará constituida a escala cantonal, por el cantón Central, de la provincia de Cartago.*

*En el artículo tercero, respecto a la divisa y que en lo que interesa describe: “(...) se compone de los colores blanco, rojo, verde y azul, configurados en un rectángulo de dos tantos de largo por un tanto de ancho, compuesta por un rectángulo blanco y una franja inferior de color rojo. Al centro del rectángulo blanco contendrá la figura de dos montañas de color verde y azul y a lo interno de las montañas la silueta de 4 edificios en color blanco. Debajo de la figura anterior estarán impresas las palabras “Nuestra Metrópoli (...)”.*

*Sobre este punto, se deben tener en cuenta varios aspectos, los cuales tendrán que ser añadidos al texto normativo interno:*

- 1. No se indica el pantone de todos los colores que se encuentran en la divisa, a saber, blanco, rojo, verde y azul. En ese sentido es importante señalar que, en el momento de subsanar estas inconsistencias, deberá el partido político de cita indicar lo solicitado mediante el código CMYK.*
- 2. No se precisa de manera específica, en qué lugar deben ir separados los colores verde y azul, en las montañas a que se hace referencia en el texto.*
- 3. No se indica el tamaño de las dos montañas con relación al recuadro blanco y a la franja inferior roja; asimismo no se especifica el tamaño con respecto a éstas de los cuatro edificios y su ubicación; misma condición que presenta la franja inferior de color rojo, con respecto a todas las dimensiones de la divisa.*
- 4. No se indica el tamaño y tipo de letra de las palabras “Nuestra” y “Metrópolis” y su ubicación respecto a una de la otra y adicionalmente con relación a todas las dimensiones de la divisa en general.*

*Asimismo, se advierte que una vez subsanadas las inconsistencias referidas, deberá el partido Nuestra Metrópoli, aportar a esta Dirección su divisa de manera digital. Por lo anterior, tómesese en consideración que, lo solicitado refiere a que ese signo distintivo, no tendrá valor ante estos Organismos si su presentación obedece a que haya sido impreso y escaneado posteriormente para ello.*

Apartado cinco, que versa sobre domicilio y el medio para atender notificaciones, incluye como parte del texto el correo electrónico: [cartagobicentenario@gmail.com](mailto:cartagobicentenario@gmail.com), como cuenta para recibir notificaciones por parte de estos Organismos Electorales. Al respecto se indica que, si a bien lo estima la agrupación política, podría omitir este dato en el estatuto, lo anterior, debido a que no es una exigencia del bloque de legalidad electoral.

Por lo anterior, se aclara que, al incluir estatutariamente la información de comentario, se deberá considerar que, ante algún requerimiento de modificación de la cuenta de correo, necesariamente deberá realizarse una reforma estatutaria, la cual deberá ser aprobada por la Asamblea Cantonal, de conformidad con lo previsto en los artículos setenta del Código Electoral y catorce, treinta y cinco y cuarenta y uno del mismo estatuto, situación que podría acarrear contratiempos al partido político.

Asimismo, se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo primero del “Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico” (Decreto n.º 06-2009 del 5 de junio de 2009, publicado en la gaceta n.º 117 de 18 junio de 2009, fe de erratas en pág. 87 la gaceta n.º 126 de 1º julio de 2009), los partidos políticos deberán contar con dos direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, fungiendo una de ellas como principal.

En el artículo siete, párrafo segundo, se hace referencia a que el registro de las personas militantes del partido político lo llevará el Comité Ejecutivo Cantonal; no obstante, se deberá replantear toda vez que, es contradictorio con el artículo diecisiete, en el cual se señala que una de las funciones de la Secretaría, es “(...) Dar trámite a las solicitudes de militancia al Partido y velar por el adecuado mantenimiento y actualización del padrón de afiliados del Partido. (...)”; por ello, deberán realizarse las correcciones pertinentes con el objeto de eliminar las contradicciones.

Artículo ocho, inciso u), sobre el proceso de renuncia a los cargos ostentados dentro de las estructuras de la agrupación política, se deberá incorporar que, las misivas de renuncia podrán ser presentadas ante cualquier miembro del

*Comité Ejecutivo Cantonal y que posterior a ello, su presentación ante este Organismo Electoral podrá llevarse a cabo por el partido político o por el mismo interesado. (Ver resolución del TSE n.º 7063-E3-2018 de las trece horas treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho).*

*Artículo trece, inciso b), que dice: “(...) Elegir y ratificar los nombramientos de las candidaturas a puestos de elección popular (...)”; se aclara que, cuando es la misma Asamblea Cantonal la que realiza la designación de candidatos a los puestos de elecciones popular, no es necesaria la ratificación, aspecto que deberá replantearse en el texto normativo. (Artículo cuarto, inciso c) del “Reglamento para la Inscripción de Candidaturas y Sorteo de la Posición de los Partidos Políticos en las Papeletas” (DECRETO n.º 9-2010 y sus reformas, publicado en La Gaceta n.º 136 de 14 de julio de 2010).*

*El artículo quince, indica lo siguiente: “(...) El Comité Ejecutivo está integrado por quienes ocupen la Presidencia, la Secretaría General, la Tesorería; con sus respectivas suplencias. Todas las personas titulares integrantes del Comité Ejecutivo tendrán voz y voto. En caso de resultar un empate en alguna votación, la Presidencia romperá el empate con el equivalente de dos votos. (...)”.*

*Se le hace la observación al partido político que, deberá suprimir lo relacionado con el criterio de desempate incorporado en el numeral de cita, toda vez que en un proceso de votación -cualquiera que sea- se considerará lesionado el principio de participación política, cuando un ciudadano pueda optar por emitir un voto de manera duplicada en un proceso de elección. Por lo anterior, de conformidad con el principio de autorregulación partidaria, se deberá incorporar algún otro mecanismo de desempate, que no contravenga el principio de participación política de las personas que intervengan en el proceso de que se trate. (Sobre el derecho de autorregulación partidaria ver Resolución del TSE n.º 4750-E10-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del dieciséis de setiembre de dos mil once).*

*Asimismo, deberá el partido político de cita, ajustar el numeral dieciséis, inciso f), en el sentido de que crear comisiones es una función que le corresponde a*

*la Asamblea Cantonal; e incorporar esa disposición como un nuevo inciso del artículo trece del mismo estatuto, donde se especifican las funciones de ese órgano.*

*Del artículo diecisiete se desprende que, es función de los suplentes del Comité Ejecutivo “presidir las comisiones o comités que se le designen.”; sobre el particular se debe considerar que, el instituto de la suplencia tiene como fin la continuidad y funcionamiento del órgano, evitando su paralización por la ausencia de propietario. Así, al suplente le corresponde únicamente asumir, de pleno derecho, el puesto del titular al producirse una vacante (muerte, dimisión, incapacidad definitiva o remoción) o de presentarse una ausencia temporal de éste (permiso, incapacidad temporal, suspensión, etc.) y desempeñará ese cargo temporalmente mientras no sea asumido por el titular.*

*Por lo anterior, se recuerda al partido Nuestra Metrópoli que, la figura del miembro suplente se limita a ejercer funciones en ausencia de su propietario según corresponda, por lo que su cargo no tiene funciones propias. (Ver en ese sentido la resolución del TSE n.º 4249-E1-2009 de las catorce horas treinta minutos del once de setiembre de dos mil nueve).*

*De la tesorería, deberá constar que, ante las contribuciones, donaciones y préstamos al partido político, que sean en dinero en efectivo, deberán depositarse en una cuenta única habilitada por el partido político (Artículos ciento veintisiete, párrafos tres y cuatro, doscientos setenta y seis, inciso d) y doscientos noventa y ocho del Código Electoral). Además, se deberá indicar que en periodo electoral los informes financieros se deberán presentar ante el TSE de manera mensual.*

*Artículo dieciocho, sobre el ejercicio del cargo de la fiscalía, se estipula que sus funciones son incompatibles con: “1. Un puesto de elección popular o de cualquier otro órgano partidario; y 2. Formar parte del Comité Ejecutivo”; por lo anterior, se determina que el segundo inciso no tiene asidero, toda vez que el Comité Ejecutivo está incluido dentro del primer apartado. Asimismo, se deberá ajustar el texto normativo en el sentido que la figura de la fiscalía en el*

*partido Nuestra Metrópoli, estará representada de manera unipersonal, de conformidad con los artículos once y trece, inciso c), del mismo estatuto.*

*Con relación al mismo numeral dieciocho, en el inciso c), se hace referencia a la emisión de informes con relación a actos violatorias de un órgano inferior, aspecto que deberá ser suprimido ya que la agrupación política no cuenta con órganos de menor escala, ya que tal y como se desprende del mismo estatuto, el partido no cuenta con la conformación de asambleas distritales.*

*Artículo veintiuno, inciso d), deberá reestructurarse en el sentido de que el Comité Ejecutivo Cantonal no podrá intervenir en la ejecución de las labores atinentes al Tribunal de Elecciones Internas por tratarse de competencias exclusivas.*

*En observancia del ordinal veintidós, de los requisitos para puestos elección popular; el inciso a) dice: “Cumplir con los requisitos que establece el Tribunal Supremo de Elecciones”; para el caso en concreto, deberán especificarse en este apartado o en las funciones del Tribunal de Elecciones Internas, los requisitos señalados; además sobre el inciso c), con relación al requisito de empadronamiento, que versa sobre la obligación de estar inscrito registralmente con dos años de antelación en el cantón Central, de la provincia de Cartago, respecto a la fecha de celebración de la elección, se deberá corregir en el siguiente sentido: I) Alcaldes, vicealcalde primero y vicealcalde segundo, deberán cumplir con los dos años de domicilio electoral, con relación a la fecha en que entrarían en vigencia sus funciones; II) Respecto a los regidores y demás puestos municipales para los cuales se deban reunir los mismos requisitos que para el puesto de regidor, el plazo de previa domiciliación se computará en relación con el momento en que se verifique la votación respectiva.*

*Artículo veintitrés, de la elección de candidaturas, se deberá indicar que, las votaciones relacionadas con relación a los cargos de elección popular, obligatoriamente deberán llevarse a cabo por parte de la asamblea cantonal respetando el secreto al voto. En ese sentido, obsérvese lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en la resolución n.º 1431-E1-2016 de*

las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, criterio que fue reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dónde ese Órgano Superior en lo que interesa indicó:

*“(...) Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.” (El subrayado es propio).*

*Artículo veinticinco, inciso b), de la conformación del Tribunal de Ética y Disciplina, en el que se indica que, sus miembros serán electos por la Asamblea Cantonal, mediante voto secreto, deberá suprimirse la frase “o por aclamación”, ya que esto contraviene lo indicado por el TSE en la resolución n.º 1431-E1-2016 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, criterio que fue reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno.*

*Sobre las funciones del Tribunal de Ética y Disciplina, desarrolladas en el artículo veintiséis, se deberá incluir un inciso que corresponda a los recursos e indicar que, contra las resoluciones de ese órgano partidario cabrán los recursos de revocatoria y apelación, así como de adición y aclaración (Ver en ese sentido del TSE, resolución n.º 053-E1-2013 de las nueve horas cincuenta minutos del nueve de enero de dos mil trece).*

*El artículo treinta y uno, determina como causal de expulsión del partido político lo siguiente: “(...) Cuando se presente su candidatura a cualquier puesto de elección popular en otro partido en escala cantonal. (...)”; sobre este aspecto, es importante aclarar que, ante este tipo de acontecimientos, esta Administración Electoral, una vez conocida la candidatura a cualquier escala*

*en otra agrupación política, actuará de oficio con la renuncia tácita a las estructuras del partido Nuestra Metrópoli (Sobre doble militancia ver resoluciones n.º 859-E-2001, n.º 2236-E-2006 y n.º 2869-E1-2013).*

*El artículo treinta y seis del estatuto señala que, las reuniones de los órganos partidarios serán convocadas mediante uno o varios de los siguientes medios de comunicación, incluyendo “a) Comunicación escrita enviada por correo nacional”; sobre ese particular, entiéndase que el medio de comunicación señalado, actualmente se entiende como obsoleto. Aunado a lo anterior, se indica que para convocar a las personas adherentes a las reuniones de los órganos partidarios, se podrá acudir a la utilización de redes sociales oficiales del partido. En ese sentido obsérvese que, las redes sociales no pueden constituirse como un instrumento de comunicación formal de un órgano partidario, por cuanto la agrupación política no podría comprobar el recibido conforme de cada una de las personas remitentes (Ver resolución n.º 3575-E1-2012 de las trece horas cincuenta minutos del once de mayo de dos mil doce); razón por la cual, deberá el partido político modificar dicho artículo.*

*Asimismo, con respecto a la forma de convocar a sesiones, se le hace saber a la agrupación que el correo electrónico que se deberá utilizar debe ser de las cuentas oficiales registradas ante estos Organismos Electorales. Además, se debe considerar que cuando se trate de una convocatoria a la asamblea cantonal, debe respetarse lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve, inciso c) del Código Electoral, el cual dispone que la comunicación al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) debe hacerse con cinco días hábiles de antelación, a la celebración de la asamblea, razón por la cual el plazo señalado en el artículo en comentario debe ser corregido.*

*Adicional a ello, se deberá incluir en el texto normativo que, con relación a la asamblea cantonal, en caso de realizarse en segunda convocatoria no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda convocatoria.*

*Artículo treinta y siete, se deberá integrar en el texto que, las nóminas de integración de las estructuras del partido político deberán conformarse de manera paritaria (Artículo 2 del CE y tres del “Reglamento para la*

*Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”).*

*En este mismo ordinal, se deberán consignar las reglas de la paridad horizontal, respecto a las nóminas de propietarios y suplentes de los cargos de Regidores, en donde se deberá indicar que las mismas tendrán que ir encabezadas por el mismo género, dicho de otra manera, si el encabezamiento de la nómina de regidores propietarios es un hombre, también deberá ser un hombre quien encabece la correspondiente nómina de suplentes.*

*Además, se deberán incorporar las reglas de paridad horizontal para la escogencia de candidaturas de Síndicos y Concejales de Distrito, pertenecientes al cantón Central, de la provincia de Cartago, todo lo anterior en apego a dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante la resoluciones n.º 1724-E8-2019 de las quince horas del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y n.º 1330-E8-2023 de las catorce horas del seis de marzo de dos mil veintitrés y sus reglas.*

*Sobre lo estipulado en el numeral cuarenta, respecto a la pérdida de los libros de actas de la agrupación política, se deberá indicar que es ante el Departamento de Registro de Partido Políticos (DRPP) y el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) que, se deberán tramitar los procesos de reposición correspondientes a los libros del Comité Ejecutivo Superior, de la Asamblea Superior y Contables, siguiendo el procedimiento establecido tanto en el “Reglamento para la Legalización, Manejo y Reposición de los Libros de Actas De los partidos políticos” (Decreto n.º. 10-2010, publicado en La Gaceta n.º 142 de 22 de julio de 2010), así como el “Reglamento Sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos” (Decreto n.º 17-2009 y sus reformas, acuerdo tomado en sesión ordinaria n.º 105-2009, de 15 de octubre de 2009, Publicado en La Gaceta n.º 210 de 29 de octubre de 2009).*

*Ordinales cuarenta y dos y cuarenta y cuatro (de la Tesorería), en este apartado se deberán incluir los parámetros que garanticen la efectiva*

*publicidad de la información financiera y contable de la agrupación política, así como las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones de cualquier clase y la identidad de los contribuyentes; por último, se deben contemplar los mecanismos necesarios para determinar el origen de las contribuciones, cuando así amerite. Además, de conformidad con lo instituido en el artículo ciento treinta y dos del Código Electoral, se deberá ajustar la normativa en se sentido de que, los informes de índole financiero, obligatoriamente se deberán informar al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) no semestralmente, sino de forma trimestral.*

*Artículo cuarenta y tres, el numeral cincuenta y dos, inciso p), del Código Electoral, establece que el estatuto partidario deberá incluir la forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política; por lo anterior, siendo que la agrupación política omitió añadir lo concerniente al periodo no electoral, deberán realizarse las correcciones necesarias en el artículo de comentario.*

*Aunado a las inconsistencias supra indicadas, el texto normativo interno del partido Nuestra Metrópoli, es omiso y deberá ser subsanado respecto a lo siguiente:*

*Según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en el artículo único de la sesión extraordinaria n.º 76-2022, se tiene que, para cumplir con lo establecido en el artículo cincuenta y dos, incisos p), t) y u) del Código Electoral, respecto a las regulaciones que deben establecer estatutariamente los partidos políticos, con el objeto de ajustar su normativa interna a las disposiciones establecidas en la Ley n.º 10.235 “Para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política”, deberá el partido político de cita, incorporar a su estatuto de manera precisa, de qué manera va a diseñar, aprobar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas internas, reglamentos y protocolos dirigidos a promover una participación de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como la prohibición de incurrir en actos de violencia contra las mujeres en la política, el procedimiento para la investigación de las denuncias, así como las sanciones a imponer. Asimismo,*

*se deben constituir los órganos internos encargados de llevar el procedimiento de investigación.*

*Se deberá incluir un artículo que, de manera general establezca la vigencia de los nombramientos de las personas que integran todos los órganos del partido político, en apego al principio de autorregulación partidaria; sin embargo, en ningún caso ésta podrá ser superior a cuatro años y la eficacia de esos nombramientos correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba el nombramiento (Artículo veintiuno del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”). Cabe indicar que en los Tribunales sí se establece la vigencia, no así, en el Comité Ejecutivo Superior y la Fiscalía.*

*Se deberá incluir un ordinal que, instituya las reglas del proceso de renovación de estructuras partidarias, dentro de ese apartado, el partido político debe regular cuáles requisitos son los que sus militantes deben cumplir para poder participar del proceso, indicar un cronograma general mediante el cual se regirá, detallar cuáles son los órganos partidarios encargados de intervenir e impulsar el proceso, especificar cuáles son los lineamientos bajo los cuales se regirá el mismo, entre otros aspectos que estime necesarios (Sobre el requisito de renovación de estructuras ver resolución n.º 1257-E8-2013 de las once horas quince minutos del ocho de marzo de dos mil trece).*

*Aunado a lo anterior, deberá la agrupación política incluir en el articulado de su normativa interna que, para la solicitud de inscripción de candidaturas a puestos de elección popular, se observará lo establecido en el artículo catorce del Código Municipal, con relación a las reglas de no reelección de autoridades municipales.*

*Sobre los parámetros de difusión de la propaganda, se deberá integrar al articulado, lo concerniente a quienes pueden publicar propaganda y el plazo para la difusión de los medios propagandísticos respecto a la existencia de las vedas electorales, esto de conformidad con el artículo cincuenta y dos, inciso I) del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones*

*(TSE) n.º 4585-E3-2013 de las diez horas cincuenta minutos del dieciséis de octubre de dos mil trece. (...)*”

## **B- Sobre la conformación de estructuras partidarias.**

En lo que corresponde a la integración de los órganos superiores del partido Nuestra Metrópoli, mediante la resolución supra citada, esta Dirección General señaló que no se acreditaban una serie de designaciones, según el siguiente detalle:

### **Comité Ejecutivo:**

El señor Manuel Enrique González Espinoza, cédula de identidad n.º 111440372, designado como tesorero propietario del Comité Ejecutivo, presentaba doble militancia con el partido Acción Ciudadana (PAC); y que la designación de la señora Keyren de los Ángeles Calderón Zúñiga, cédula de identidad n.º 305340027, como presidente suplente del Comité Ejecutivo, presentaba inconsistencia, ya que su nombramiento se realizó en ausencia y a esa fecha no existía carta de aceptación debidamente firmada.

**Tribunal de Elecciones Internas:** Con relación al nombramiento de la señora Blanca Rosa Ulloa Ulloa, cédula de identidad n.º 602480840, como propietaria del Tribunal de Elecciones Internas, se advirtió que ostentaba doble militancia con el partido Acción Ciudadana (PAC); y que se presentaba inconsistente la designación de la señora Priscilla Vanessa Montano Solórzano, cédula de identidad n.º 114310570, como miembro suplente del mismo Tribunal, ya que su nombramiento se realizó en ausencia y a esa fecha no existía carta de aceptación debidamente firmada.

### **Tribunal de Ética y Disciplina:**

Además, se indicó que se presentaba inconsistente la designación del señor Alejandro Jesús Calderón Céspedes, cédula de identidad n.º 303820032, como miembro propietario del Tribunal de Ética y Disciplina, ya que su nombramiento se realizó en ausencia y a esa fecha no existía carta de aceptación debidamente firmada.

### **C- De las adhesiones.**

Sobre el requisito de las quinientas adhesiones, se advirtió que según certificación del día catorce de febrero del presente año, el Departamento Electoral determinó que, de las fórmulas de adhesión presentadas por la agrupación política, aparecen correctamente inscritas cuatrocientos sesenta (460) adhesiones; por lo que debería el partido político, como mínimo subsanar las restantes cuarenta (40), a efectos de cumplir con lo establecido por el artículo sesenta del Código Electoral.

Debido a las inconsistencias estatutarias y orgánicas supra citadas, esta Dirección General previno oportunamente al partido Nuestra Metrópoli para que, en ***un plazo improrrogable*** de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución DGRE-0055-DRPP-2023, procediera a corregir lo acotado respecto a su estatuto y estructuras internas, así como completar las adhesiones faltantes.

Dicho esto, considérese que la resolución n.º DGRE-0055-DRPP-2023 de las siete horas veintiocho minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se comunicó el día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir el veinticuatro del mismo mes y año, según las reglas dispuestas en el artículo cinco del *“Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009)*, por lo que el plazo de los quince días hábiles otorgado venció el día **veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés.**

Tal y como consta en el elenco de hechos probados, el partido político de cita no solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de subsanación, ni aportó documentación alguna en el plazo establecido, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta instancia electoral. Es importante destacar que el medio digital utilizado por estos Organismos para comunicar la resolución n.º DGRE-0055-DRPP-2023 a la agrupación política, a saber la cuenta de correo electrónico: [cartagobicentenario@gmail.com](mailto:cartagobicentenario@gmail.com), resulta ser el mismo que se ha utilizado durante todo el proceso de inscripción del partido, en donde *-a modo de ejemplo-* se dieron a conocer los oficios n.º DRPP-0421-2023 y n.º DRPP-0441-2023, ambos del día veinticinco de enero del presente año, mediante los cuales se aprobó la fiscalización

de la asamblea cantonal del veintiocho de enero de los corrientes y se realizó la devolución de las hojas de adhesión debidamente visadas por la DGRE al partido político, respectivamente, actos que fueron debidamente atendidos por éste, sin que ocurriera ninguna incidencia.

En ese orden de ideas, se recuerda que el artículo tres del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*”, aplicable a los partidos en formación, señala literalmente que “*la recepción de las notificaciones relativas a acuerdos y resoluciones de este Tribunal mediante correo electrónico correrá por cuenta y bajo exclusiva responsabilidad de cada partido político*”.

En virtud de lo anterior, conviene referir a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 3495-E3-2021 de las diecisiete horas del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, donde en un caso similar, en lo que interesa dictaminó:

*“(…) Con base en lo expuesto, este Tribunal entiende que la resolución (...) resultó válida y eficaz, por encontrarse debidamente notificada. En virtud de que el partido (...) no atendió en tiempo la prevención para subsanar las inconsistencias advertidas, la resolución (...) en la que se denegó la solicitud de inscripción del partido político, se encuentra ajustada a derecho (...)”*

Así las cosas, de conformidad con la normativa electoral vigente y el criterio jurisprudencial de previa cita, vencido el plazo otorgado sin que la agrupación política subsanara en debida forma las inconsistencias y omisiones advertidas en sus estatutos internos y en la conformación de sus estructuras superiores, así como con relación a las adhesiones faltantes, con fundamento en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y cinco del Código Electoral, se dispone denegar la solicitud de inscripción del partido Nuestra Metrópoli y el archivo de las gestiones a nombre de esa agrupación.

### **POR TANTO**

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Nuestra Metrópoli, a escala cantonal, por el cantón Central, de la provincia de Cartago, presentada por el señor Gustavo Adolfo Machado Loría, cédula de identidad n.º 304170858, en su condición

de presidente del Comité Ejecutivo Provisional de dicha agrupación, según lo indicado en el considerando de fondo de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta, inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo Elecciones (TSE) n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación. **Notifíquese.**

**Héctor Fernández Masís**  
**Director General**

*HFM/mcv/mch/amq*

*C: Expediente n.º: 388-2023, partido Nuestra Metrópoli*

*Ref., n.º: 0255, 0280, 1120, 1152, 1197, 1482-2023*